

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0,15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	6,25
seis id. id. . . . .	12,50
Número suelto. . . . .	0,25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2545

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

**CIRCULAR.**

Por virtud del Real decreto de 21 de Marzo y Real orden de 18 de Abril últimos, quedó suprimido el período de ampliación y los presupuestos adicionales en la contabilidad de los municipios, y por consecuencia la ejecución de los presupuestos municipales ha de verificarse dentro de los doce meses de cada año natural ó sea lo que antes denominábase período ordinario.

A fin de que por los Ayuntamientos y Secretarios Contadores se dé cumplimiento á lo mandado por los citados preceptos legales y siguiendo la costumbre establecida por este Gobierno de recordar á los municipios los servicios más importantes y las disposiciones principales que los regulan, he acordado comunicar por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, las instrucciones siguientes:

1.ª El día 31 del actual mes de Diciembre queda terminado el ejercicio del presupuesto de 1905, en cuya fecha los Secretarios Contadores procederán á cerrar los libros de Contabilidad y á formar la liquidación de dicho presupuesto, haciendo constar su resultado en el modelo oficial núm. 5, que con el nombre de "Cuentas de presupuestos," se circuló por la Dirección general

de Administración local en 10 de Diciembre de 1888.

2.ª Las cantidades que aparezcan como pendientes de cobro y pago en las últimas casillas de la mencionada liquidación, constituirán las resultas ó saldos que han de justificarse con relaciones de deudores y acreedores, llevándose á figurar á las cuentas del año próximo de 1906.

Dichas relaciones pueden confeccionarse con arreglo á los modelos que se insertaron por este Centro en el Boletín oficial núm. 76 del año actual, con las variaciones convenientes, quedando obligados los Ayuntamientos á remitir certificaciones de las mismas á mi autoridad dentro de los quince primeros días de Enero.

3.ª Otros ejemplares de las relaciones citadas, con la cuenta de presupuestos ó liquidación del 31 de Diciembre y los pliegos de observaciones, les unirán los Sres. Secretarios al presupuesto ordinario autorizado para el año 1906, teniendo presente las Corporaciones municipales que los créditos comprendidos en éste y aquéllas es lo que en definitiva constituye el presupuesto de expresado año.

4.ª Al capítulo de resultas de 1906, no se llevará ninguna otra cantidad más que la existencia de 31 de Diciembre de 1905, los ingresos y gastos que se realicen por créditos y débitos de años anteriores se harán figurar en sus respectivos capítulos y artículos en igual forma que los que correspondan al presupuesto ordinario.

Recomiendo por último á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de las anteriores instrucciones, y espero de su actividad y celo remitan dentro del plazo señalado las certificaciones de que se hace mérito en el párrafo 2.º de la base 2.ª de esta circular; pues de no verificarlo,

les exigiré las responsabilidades procedentes.

Segovia 28 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 2540

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica con fecha 21 del actual, el siguiente acuerdo adoptado por la misma en sesión del día 20 de los corrientes:

Examinado el expediente general de elecciones del pueblo de Duratón, verificadas en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: que en el acto del escrutinio de la elección verificada el día 12 de Noviembre próximo pasado, por el elector D. Macario Gómez, se protestó de dicha elección por haber aparecido algunas papeletas con cuatro nombres y por haber votado el Secretario, que á su entender no tiene voto, dando el escrutinio el siguiente resultado:

- D. Matias Barahona, 17 votos.
- Santos Martín Herrero, 16 idem.
- Gregorio del Val Municipio, 16 id.
- Macario Gómez Yagüi, 16 id.
- Agapito Matias Lucas, 16 id.
- Felipe Lucas Traperero, 15 id.
- Pantaleón Manzanares, 14 id.
- Lino Jaramillo, 1 id.

Resultando: que en el acto del escrutinio general verificado el día 23 de Noviembre, se acordó verificar votación para elegir cuatro Concejales, sin tener en cuenta más que los tres nombres primeros dejando los demás si los hubiere, y sin que aparezca consignado el número de electores de la sección, el de las papeletas leídas y el de los electores que votaron, dando distinto resultado que el obtenido el día de la elección.

Resultando: que por D. Macario Gómez, D. Pantaleón Manzanares y D. Agapito Mateos, electores del término municipal y Candidatos proclamados, se acudió á la Junta de escrutinio en instancia de 13 de Noviembre, protestando de la elección:

1.º porque el número de votos que pudo computarse entre todos los Candidatos, teniendo en cuenta el número de votantes es el de 111, habiendo aparecido en el resumen 128 votos, á causa de que en la primera papeleta que fué extraída del puchero (que no esturna como la ley ordena), aparecieron los nombres de Gregorio del Val Municipio, Matias Barahona Egido, Francisco Bartolomé Arranz y Santos Martín Herrero, y lo mismo en dieciséis papeletas más, de lo cual protestó don Macario Gómez.

Considerando: que si bien por el Alcalde de Duratón, ha sido remitido al Sr. Presidente de la Junta permanente de la Excmo. Diputación provincial parte del expediente general de la elección de Concejales, y las protestas contra la misma, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los reclamantes no han de tocar las consecuencias que por esta causa fuera desestimada su reclamación, tanto más cuanto ésta se ha formulado en el plazo legal é interesando en su escrito que fuera resuelto por la Superioridad.

Considerando: que habiéndose verificado el escrutinio el día 23 de Noviembre en vez del 16, con infracción de la Circular de V. S. inserta en el Boletín oficial extraordinario del 28 de Octubre, en armonía con el artículo 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1830, han de estimarse nulas las elecciones de Concejales de que se trata, tanto más cuanto no aparece haberse proclamado ningún Concejal, con infracción del art. 50 del citado Real decreto y según lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1888 y 15 de Septiembre de 1885.

Considerando: que con las faltas indicadas ha incurrido el Presidente de la Mesa de escrutinio en la multa prescrita en el artículo 58 del mencionado Real decreto, en armonía con el título 6.º de la ley electoral.

Esta Comisión, en sesión extraordinaria de 20 del actual acordó:

1.º Declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Duratón, el día 12 de Noviembre próximo pasado.

2.º Fijar en cincuenta pesetas el importe de la multa en que ha incurrido el Presidente de la Junta de



escrutinio que habrá de hacer efectiva en el papel correspondiente; y

3.º Interesar de V. S. la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 26 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 2541

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**ELECCIONES**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica con fecha 21 del actual, el siguiente acuerdo adoptado por la misma en sesión del día 20 de los corrientes:

«Examinados los expedientes general de elecciones verificadas el 12 de Noviembre último en los dos distritos en que está dividido el término municipal de Riaza y el de las protestas y reclamaciones contra la validez de las mismas y las defensas de los proclamados Concejales; y

Resultando: que por D. Gregorio Villalvilla y otros tres electores del término municipal, se acudió al Ayuntamiento en instancia de 22 de Noviembre último en solicitud de que se diera curso á la Superioridad de su pretensión de que se declaren nulas las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre último, fundándose:

1.º En que no se han elegido en cada uno de los distritos el número de Concejales correspondiente, por no estar los distritos que constituyen el término municipal formados con arreglo á la legislación vigente; y

2.º En que sin causa justificada se ha alterado el orden de los Presidentes de las Mesas al verificarse los escrutinios generales de cada uno de los distritos, al ser presidida la elección del Norte por D. Antonio Frá, y la del Sur por D. Manuel Sanz Cubillo, mientras que las del escrutinio general las presidieron: en el del Norte, don Pedro Muncio, y en el del Sur, don Antonio Frá, con infracción de los artículos 43 y 48 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Resultando: que por D. Bernardino Sanz, en instancia de 22 de Noviembre y fundadas en las razones indicadas anteriormente, se acude al Ayuntamiento con la pretensión de que se diera curso á aquella, solicitando también la nulidad de las elecciones.

Resultando: que por D. Antonio García Arranz y otros tres Concejales electos de la villa de Riaza, en el mes de Noviembre próximo pasado se acudió al Ayuntamiento en instancia de 2 del corriente, solicitando que por la Superioridad se declaren válidas dichas elecciones, fundado:

1.º En que contra la división de distritos y designación del número de Concejales que habían de elegirse en cada uno de ellos, verificadas el día 22 de Enero de 1894, no se presentó reclamación alguna en tiempo hábil, siendo por lo tanto aquél firme y subsistente, sin que en las elecciones verificadas en los siguientes bienios se haya tampoco presentado alguna respecto á dicha división, y hecha en 19 de Diciembre de 1890 para cumplir la

segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

2.º En que con dicha división existe proporcionalidad entre los Concejales que se eligen cada dos años en cada uno de dichos distritos.

3.º En que las mesas de escrutinio general estuvieron presididas por la Autoridad correspondiente, sin que se computara á cada uno de los elegidos Concejales más votos que los que obtuvieron en sus respectivos distritos.

Resultando: que por D. Bernardino Sanz Ramirez y por D. Jerónimo Arranz, en instancia de 2 de Diciembre se acude al Ayuntamiento denunciando á la Superioridad que, en el expediente de reclamaciones contra las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre último, se han infringido los artículos 113 al 116 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y solicitando como consecuencia de nuevo la nulidad de dichas elecciones, fundando su denuncia en que el Ayuntamiento, en sesión de 27 del indicado mes, acordó dar traslado de las protestas á los electos Concejales por espacio de ocho días, que se habían de empezar á contar desde el día 28, con infracción de los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pues verificado el día 16 el escrutinio general, las reclamaciones ó protestas debieron presentarse hasta el día 24; al propio tiempo denuncian el hecho de que en la sesión del Ayuntamiento, de que se ha hecho mérito, permanecieron en el Salón algunos de los Concejales contra quienes se pedía la nulidad de la elección.

Considerando: que la distribución de distritos y de secciones y por consecuencia la designación de Concejales que hubieran de elegirse en la villa de Riaza, es de la competencia de la Diputación provincial, según lo dispuesto en el art. 38 de la ley municipal, la protesta de los recurrentes, en lo que á este extremo se refiere, debe ser desestimada, máxime cuando en la actualidad es extemporánea.

Considerando: que si por esta razón no fuera así, de apreciarse habría de estimarse si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en relación con el 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando: que el hecho de haberse alterado el plazo marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, denunciado por los señores Ramirez y Arranz, no constituye el vicio de nulidad de la elección.

Considerando: que la segunda parte de la protesta de que se ha hecho mérito, ó sea la fundada en que no fueron presididas las mesas de escrutinio general por los mismos Presidentes de las de la elección, tampoco es de estimarse si se tiene en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del art. 45 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el cual en manera alguna se opone á lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo, que no es aplicable al término municipal de Riaza por tener más de una sección, y que el día de la elección se encontraba enfermo, como se justifica con el oportuno certificado, el Sr. Alcalde, causa por la cual presidió la elección del primer distrito el primer Teniente de Alcalde, y que llegado el día del escrutinio general y habiendo desaparecido la enfermedad de aquél, presidieron éste la mesa del primer distrito, y el primer Teniente de Alcalde la del segundo, según lo dispuesto en el citado último párrafo del art. 43 ya repetido.

Esta Comisión, en sesión extraordinaria de ayer, acordó:

1.º Desestimar las protestas de don Gregorio Villalvilla y otros, fecha 22 de Noviembre próximo pasado, de don Bernardino Sanz y otros, de la misma fecha y de 2 del actual, contra la validez de las elecciones de Concejales; y

2.º Interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 26 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 2542

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**ELECCIONES.**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica con fecha 21 del actual, el siguiente acuerdo adoptado por la misma en sesión celebrada el día 20 de los corrientes:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Hontalbilla, en el mes de Noviembre próximo pasado y el de las reclamaciones y protestas contra aquéllas y contra uno de los electos Concejales; y

Resultando: que celebradas las elecciones de Concejales del pueblo de Hontalbilla, el día 12 de Noviembre no se presentó protesta ni reclamación alguna en dicho acto ni en el del correspondiente escrutinio contra la validez de las mismas ni contra la capacidad de los elegidos.

Resultando: que en el acto del escrutinio general verificado el día 16 del mismo mes y en el que se proclamó cuatro Concejales, por el Interventor y Candidato D. Pedro Delgado, se protestó por escrito contra dicha elección por las razones siguientes:

1.ª Por no haberse expuesto al público durante la elección según dispone el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, las listas de los electores fallecidos y de los que tienen el derecho electoral en suspenso.

2.ª Por haberse quebrantado por el Presidente de la Mesa electoral el secreto de la votación que dispone el art. 28 del referido Real decreto, puesto que entregaba á la mayor parte de los electores candidatura abierta que sacaba del bolsillo siéndoles devuelta doblada á su presencia, para depositarla en la urna, influyendo de esta manera en el resultado de la elección.

3.ª Por no haberse elegido más que tres Concejales de un distrito, en vez de elegir cuatro en cada distrito, según disponen los artículos 34 y 35 de la ley municipal y el 10 del referido Real decreto al contar el pueblo más de 801 almas.

Resultando: que por D. Juan Martín y 22 electores más del indicado pueblo se recurre al Ayuntamiento en instancia de 21 de Noviembre, suplicando que por la Comisión provincial sea declarado incapacitado D. Pedro Merino Merino, para ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido por sorteo verificado entre él y don Pedro Delgado Garrido, como comprendido en los casos 4.º, 5.º y 6.º del art. 43 de la ley municipal fundando su pretensión los recurrentes:

1.º En que se halla aquél compren-

dido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal por tener contrato de arriendo con el Ayuntamiento, por espacio de cuatro años, de la casa que ocupa el puesto de la Guardia civil, por la cual percibe la renta anual de 75 pesetas, según se justifica con el certificado de acta de sesión del Ayuntamiento de 6 de Junio de 1903 que se acompaña:

2.º En que se halla también comprendido en el caso 5.º de dicho artículo por ser deudor al Municipio por una parte de 422 pesetas que aparecen de descubiertos de arbitrios y consumos en los años 1883-84 y 1884-85, como se justifica con el certificado que se acompaña.

3.º En que según resulta del acta de sesión del Ayuntamiento de 21 de Diciembre de 1895, cuyo certificado se acompaña, fué declarado responsable al Municipio de varias sumas injustificadas en las cuentas municipales de 1883-84, cuya resolución le fué notificada al Sr. Merino, habiendo sido á más aprobadas dichas cuentas por V. S., con las responsabilidades correspondientes para el protestado, las cuales le fueron notificadas por comunicación fecha 25 de Enero de 1904, según consta en el oportuno certificado adjunto:

4.º En que con fecha 16 de Enero de 1904, por V. S. se dispuso, que en el plazo de 5.º día se hiciera efectiva entre otras del protestado la cantidad de 2.000 pesetas que eran en deber al Municipio por responsabilidades deducidas de las cuentas municipales de 1884-85, á los individuos que compusieron en dicha época el Ayuntamiento y que se consignara en el presupuesto siguiente como ingreso el importe de dicha suma:

5.º En que se halla comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal toda vez que habiendo solicitado del Ayuntamiento con fecha 9 de Septiembre del año actual, se consignara en el presupuesto de 1906 el importe de un crédito que á su favor tiene de dicha Corporación, por resultas de cuentas municipales; la Junta municipal en sesión del 14 del mismo acordó desestimar dicha reclamación por aparecer aquel deudor, en vez de acreedor del Municipio en vista de las providencias del Gobierno de provincia y la legislación vigente en materia de contabilidad; y

6.º En que habiéndose apelado por el protestado ante el Gobierno del acuerdo anterior, y no habiendo sido resuelta la apelación, existe entreaquél y el Ayuntamiento la contienda que define el caso 6.º del art. 43 de la ley municipal ya citado.

Resultando: que notificado al don Pedro Merino con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, haber sido protestado para ejercer el cargo de Concejal por los electores que firman la instancia á que se refiere el número anterior; por hallarse comprendido en los casos 4.º, 5.º y 6.º del art. 43 de la ley municipal ó sea por tener contrato directo con el Ayuntamiento como dueño de la Casa Cuartel de la Guardia civil, ser deudor á fondos municipales y tener contienda administrativa con el Municipio, por el citado Sr. Merino, se acudió en instancia de 30 del mes de Noviembre último, al Ayuntamiento, en solicitud de que se diera el curso debido á la manifestación que hacía de no hallarse comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º y 6.º ya citados, ó que al menos así lo entiende el no habersele indicado cuales sean los servicios, contratos ó suministros que con el Ayuntamiento tuviere, en qué sentido es deudor á



los fondos municipales y clase de contienda administrativa que con el referido Ayuntamiento tiene pendiente.

Considerando: que en contra de lo expuesto en primer lugar por D. Pedro Delgado, aparece en la oportuna tramitación del expediente general de elecciones, certificación de haber estado expuestas al público durante la elección, las listas de los electores fallidos y de los que tenían el derecho en suspenso.

Considerando: que teniendo acordado esta Comisión en el expediente de elecciones del pueblo de Moral, declararse incompetente para resolver respecto a las faltas u omisiones cometidas en los actos de la elección y de los escrutinios, por ser de la competencia de las Mesas respectivas, este mismo criterio ha de adoptarse en el caso actual con relación a las razones alegadas por el citado Sr. Delgado con el núm. 2 y tanto más cuanto su aserto no se encuentra afirmado por otro alguno de los que constituyeron la Mesa de escrutinio general.

Considerando: que la razón alegada del núm. 3 no es de estimarse, aun estando justificada lo que no ocurre, por esta Comisión, pues dependiendo el número de Concejales que hubieran de elegirse en el pueblo de Hontalbilla, del de distritos y secciones, esta división ha de hacerse por el Ayuntamiento y conocer en su caso de los recursos la Excm. Diputación provincial según lo dispuesto en el art. 38 de la ley municipal.

Considerando: que el D. Pedro Merino por el hecho de tener firmado un contrato con precio fijo con el Ayuntamiento de arriendo de la casa que de su propiedad ocupa el puesto de la Guardia civil, no se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, toda vez que en este se consigna la palabra *contrato*, y si se tiene en cuenta lo dispuesto por analogía en las Reales ordenes de 17 de Diciembre de 1887, 1.º Julio 1880 y 21 Junio de 1890.

Considerando: que siendo un hecho probado el de que por V. S. se declaró al Sr. Merino responsable y ordenó el reintegro de parte de 2.000 pesetas por responsabilidades de cuentas municipales, ha de estimarse al mismo como comprendido en el caso 5.º del art. 43 puesto que aparece haber sido requerido al pago de dicha suma, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887.

Considerando: que el hecho de haberse recurrido por el Sr. Merino a V. S. contra el acuerdo de la Junta municipal, no incluyendo en el presupuesto de 1906, el importe de un crédito que a su favor dice tiene del Ayuntamiento y no haber sido aun resuelto por ese Gobierno tal recurso, le coloca en la incapacidad que determina el caso 6.º del tan repetido art. 43 de la ley municipal, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1888, y puesto que del citado acuerdo surge la contienda que dicho artículo define entre el protestado y la Corporación municipal.

Considerando: que la excusa alegada por el Sr. Merino de que desconoce cuales sean los servicios, contratos o contiendas que tenga con el Ayuntamiento, no es de admitirse, puesto que cuando menos debe recordar que se encuentra sin resolver la contienda que en el número anterior se consigna.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual, ha acordado: 1.º No haber lugar a resolver respecto a la protesta de D. Pedro Delgado, presentada en el acto del escrutinio general, contra la elección de Concejales veri-

ficadas en el pueblo de Hontalbilla en el mes de Noviembre último: 2.º Declarar incapacitado al D. Pedro Merino y Merino, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hontalbilla; y 3.º Interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 26 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 2543

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica con fecha 21 del actual, el siguiente acuerdo adoptado por la misma en sesión celebrada el día 20 de los corrientes:

«Examinada la reclamación producida por D. Manuel Herrero Sacristán, elector del término municipal de Cabezuela, contra las elecciones de Concejales verificadas ultimamente en dicho distrito municipal, y el expediente general de las mismas; y

Resultando: que por D. Manuel Herrero Sacristán, en su instancia de 22 de Noviembre dirigida a V. S., y en otra de 29 del mismo mes dirigida a esta Vicepresidencia y Vocales de esta Comisión, se denuncian abusos, que dice, cometidos por el Alcalde Presidente de la Mesa electoral de la única Sección de Cabezuela, cuales son: 1.º el de haber cambiado ó sustituido por otras y a la vista de los electores Simón Pascual, Simeón de Frias y Vicente Eloy Blanco, las papeletas que le iban entregando los electores y sustituyéndolas por otras que tenían preparadas, de cuyo hecho se halla conociendo el Juzgado de Instrucción de Sepúlveda: 2.º el no haber anunciado la proclamación de los Concejales definitivamente elegidos, ni sus nombres, imposibilitando con ello su propósito de reclamar contra la validez de dicha elección y saber cuando empieza a correr el término de los ocho días señalados por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para interponer reclamaciones; y 3.º con relación a la capacidad que algunos de los que figuran en el resumen de la elección con mayoría de votos no tienen por existir contra ellos resoluciones firmes de la Superioridad y contra el mismo Alcalde, por ser deudores al Municipio desde el año 1901 de sumas de importancia por abusos en el plan forestal de 1900 a 1901, cuya condonación tienen solicitada de la Superioridad, suplicando en su consecuencia que, en cumplimiento de la ley, no se perjudiquen los derechos ni los intereses del Municipio, que se encuentran sin reintegrar de lo que por razón de sus propios le corresponde.

Resultando: que firmada por los vecinos y electores del pueblo de Cabezuela, D. Manuel Herrero, D. Domingo Lucas, D. Mariano Rubio, don Telesforo de Frias y D. Angel Gómez, se acompaña un acta en la que consta que requeridos por el D. Manuel Herrero, éste y los demás firmantes se constituyeron en los días 17, 18, 20 y 21 del mes de Noviembre en la Casa

Consistorial y lugares adyacentes interiores y exteriores de dicho edificio y demás sitios públicos, en que desde tiempo inmemorial vienen fijándose los anuncios y edictos oficiales por el Ayuntamiento, sin que en ninguno de esos sitios se encontrara el edicto anunciando el resultando del escrutinio general de las elecciones municipales ultimamente verificadas, que debió hacerse el día 16 de dicho mes, con los nombres de los Concejales definitivamente proclamados, encontrándose únicamente la lista de la lotería y un anuncio señalando el día 16 para la celebración del mencionado escrutinio y un resumen de la elección celebrada el día 12.

Resultando: que según también se dice en dicha acta, firmada el 21 del repetido Noviembre en esta fecha, y como necesitara el recurrente D. Manuel Herrero, conocer el resultado de la proclamación de Concejales y la fecha a partir de la cual comenzara a contarse el término de los ocho días señalados por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se personó en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañado de los que suscriben el acta, hallando en la citada oficina, además de otras personas al Secretario, D. Mariano Etreros; al Alcalde, D. Florentino Virseda, y a los vecinos Anselmo Manrique, Diego Gómez y Regidor Toribio de Miguel, y al preguntar por el anuncio ó edicto de referencia se le contestó por el Secretario que no hacia falta publicar tal anuncio ó edicto, añadiendo después el Alcalde que le habrían robado.

Resultando: del anuncio que se acompaña por sus siglas exteriores y por la oportuna diligencia que fue expuesto al público el resultado del escrutinio general, en cumplimiento del decreto de la Alcaldía de 16 de Noviembre próximo pasado.

Resultando: de las actas correspondientes que durante los actos de la elección y escrutinio general no se presentó reclamación ni protesta alguna contra los mismos ni contra la capacidad ó compatibilidad de los elegidos.

Resultando: que por D. Plácido Sacristán y D. Toribio Gómez en concepto de Concejales proclamados el día 16 de Noviembre último, se acude al Ayuntamiento en defensa de la protesta formulada por D. Manuel Herrero contra las referidas elecciones, expresando que el propósito de dicho señor no es más que el de producir contra ellos molestias y trastornos, como lo prueba el hecho de que uno de los que componen la Junta municipal del Censo es el ya expresado señor y por lo tanto habiendo nombrado Interventores a los que deponen, después alega hechos completamente falsos y entre ellos el de que sacaron papeletas de la urna y se suscitieron por otras.

Resultando: de la defensa de los Interventores de la mesa de la elección D. Enrique y D. Martín Sacristán, comprobada la afirmación de los anteriores en lo que se refiere al hecho de no haberse cambiado las papeletas.

Considerando: que el hecho alegado por D. Manuel Herrero de que en la votación fueran sustituidas unas papeletas por otras sólo afirmado por él y sin expresar cuál fuera la sustitución, se encuentra desmentido por los Interventores de la mesa de la elección D. Plácido, D. Enrique y D. Martín Sacristán, D. Toribio Gómez y don Miguel Martín, designados por aquél como Vocales de la Junta municipal del Censo electoral.

Considerando: que aun cuando queda incontestada por el Ayuntamiento

y Junta de escrutinio, la afirmación del recurrente consignada en el acta firmada por él y otros cinco vecinos, relativa a que por el Secretario se había manifestado que no era necesaria la publicación de edicto alguno, anunciando el resultado, aun siendo el hecho cierto y aun habiendo desaparecido el edicto, en la esta falta podía influir en la validez de la elección, como hecho anterior al denunciado.

Considerando: que aun cuando el edicto en cuestión no hubiere existido, imposibilitando al recurrente de conocer los plazos de que disponía para entablar las reclamaciones, es lo cierto que la falta de aquel documento en nada ha mermado el derecho que para reclamar tenía el D. Manuel Herrero, derecho que desde luego ha ejercitado con la presentación de los documentos que obran en el expediente.

Considerando: que el hecho alegado por el recurrente de que algunos de los elegidos están incapacitados para ser Concejales por atrasos en el pago del plan forestal de 1900 a 1901, no se encuentra justificado por documento alguno ni constituye el fundamento esencial de la protesta de aquél.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer ha acordado desestimar la protesta de D. Manuel Herrero, y declarar por lo tanto válidas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Cabezuela el día 12 de Noviembre próximo pasado, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 26 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 2546

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de la interesada, por el presente anuncio se hace constar que D. María Isabel Santos Fernández, con fecha 23 de los corrientes, ha sido nombrada Maestra en propiedad de la escuela pública de párvulos de Carbonero el Mayor; anotándose el cúmplase en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 28 de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Luciano Clemente Guerra.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita se haga extensivo a éstos el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se dispone que puedan ingresar en el Cuerpo análogo de Médicos los Doctores ó Licenciados en Medicina que a la publicación de dicho Real decreto reunieran seis años de práctica



Gobierno civil de la provincia de...

EJERCICIO DE 1906.

ESTADO de las cuentas correspondientes al ejercicio expresado que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes, por las Diputaciones y Ayuntamientos, y remitirse por este Gobierno de provincia á dicho Centro directivo con las formalidades mandadas en la Real orden de 20 de Octubre último inserta en la *Gaceta* del 21.

Número de orden.	PUEBLO	DESTINO de los cuentadantes	CLASE DE CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal.	OBSERVACIONES
				Men-sua-les	Anua-les	TOTAL		
		(Ordenador, Contador ó Depositario.)	(Provinciales ó municipales.)					
TOTAL.....								

(Punto y fecha.) El Gobernador.—(Firma y sello del Gobierno de provincia.)

(*Gaceta* del 15 de Diciembre de 1905.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre último, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Técnica (Matemáticas, Física, Química, etc.), vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y Meritorios de las mismas Escuelas que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta* del 20 de Diciembre de 1905.)

Núm. 2535

Alcaldía de Aldealcorbo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el próximo año

de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que el que se considere agraviado, pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se oirá ninguna de las que se presenten.

Aldealcorbo 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Casto Gilarranz.

Núm. 2532

Alcaldía de San Ildefonso.

El día 17 del actual ha desaparecido de este término municipal del punto denominado «La Sahuca» la caballería que á continuación se reseña:

Un caballo negro, castrado, marca la cuerda, edad seis años, tiene un lunar en el costillar izquierdo y una A. en la nalga derecha, crin desarreglada y la de la frente larga y está herrado de las cuatro extremidades y tiene la cola corta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial al objeto de averiguar su paradero, rogando á la Autoridad que le tuviere depositado, se digne participarlo á esta Alcaldía para que pase su dueño á recogerle, previo pago de los gastos que haya originado.

San Ildefonso 24 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Clemente Gaona.

Núm. 2533

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Lázaro del Pozo, en causa que por hurto le fué seguida en este Juzgado, se anuncian en pública subasta que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia, con las formalidades legales el día 20 de Enero próximo á las doce, la finca siguiente:

Una tierra en Aldeasoña, al pago de

«Valdeglorias» de dos cuartas y media, igual á veinticuatro áreas, treinta y siete centiáreas, de tercera, que linda á Oriente, José Ballester; Mediodía, Mariano Lázaro; Poniente, camino, y Norte, Revilla; tasada en ocho pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó acreditar que lo han hecho en el local destinado al efecto el diez por ciento del valor de la finca.

No se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes del tipo expresado, y se advierte á los licitadores que no existen títulos de propiedad, y que su adquisición será de cuenta del rematante.

Dado en Cuéllar á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Juan Sanz.—El Escribano, Mariano Alvarez.

Núm. 2531

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en la pieza de embargo de la causa seguida contra José Montes de Blas, vecino de Villaverde de Montejo, se sacan á la venta en pública y judicial subasta por término de veinte días, los bienes muebles que con su tasación son los siguientes:

Una tierra en el término de Villaverde de Montejo, pago de camino nuevo, cabida media cuarta, igual á dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente y Sur, tierra inutil; Poniente, Eladio Francos, y Norte, Nicasio Antón; tasada en 10 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio carro del camino de Milagros, de media cuarta, igual á dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda S. y P., tierra inutil; S., Bonifacio del Cura; P., Eladio Francos; en seis idem.

Otra en los Terreduelos, de cabida una obrada, igual á diez y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda al S., Clemente de Blas; P., Pablo Montes; S., Agueda Fernández, y N., Florencio Moral; en 15 idem.

Otra en Tordesas, de cabida de media obrada, igual á nueve áreas, noventa y una centiáreas; linda N., pinar; S., Pablo Montes; M., camino y P., Pedro Isidoro; en cinco idem.

Total pesetas, 36.

Dicha subasta tendrá lugar el día quince de Enero de mil novecientos seis y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el segundo piso de la casa Ayuntamiento de esta villa.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento de los destinados por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes.

No se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Y no existiendo títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, esto se verifica con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que este Juzgado señale.

Dado en Riaza á veintitrés de Diciembre de mil novecientos cinco.—Germán López.—Ante mí: Fernando Tomero.

IMPRESA PROVINCIAL.

en el ejercicio de su profesión, quedando así adicionado el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad pública con esta nueva condición de ingreso; considerando que el mencionado artículo sirvió de base para fijar en sus respectivos Reglamentos las que habían de reunir los solicitantes para su admisión en ambos Cuerpos, y que, por tanto, es de justicia y conveniencia se acceda á lo interesado por la expresada Junta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Real decreto de 2 de Noviembre último, por el que se adicionó el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad en la forma que se deja indicada, se haga extensivo de igual modo á los Farmacéuticos; y como esta clase no contribuye al Estado, cual la médica, por el sistema de patentes, los seis años de ejercicio profesional habrán de acreditarse, de conformidad con los artículos 23 y 24 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con el 4.º de las mismas, por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola, en farmacia propia ó regentando la de alguna persona ó corporación autorizada para tenerla; debiendo, por consiguiente, adicionarse con esta nueva condición de ingreso el art. 18 del Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por el Real decreto de 14 de Febrero del corriente año; suprimiéndose, en cambio, el apartado 1.º del artículo 19 de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1905.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del 22 de Diciembre de 1905.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 9 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita en término de diez días un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir en 1.º de Enero de 1906, deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1905.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de....